

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, con radicado No. 76-109-33-33-001-2020-00019-00, proveniente del Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda por factor de competencia. El proceso consta de 1 cuaderno y 102 folios y 2 traslados. Sírvese Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretario

Buenaventura, 3 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 253

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00019-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: OTONIEL OBREGON BONILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

I. ASUNTO

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, instauró demanda dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03906 del 26 de mayo de 2000, proferida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión por una sola vez, a favor del señor Otoniel Obregón Bonilla.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo por reparto a la Sección Segunda – Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, quien mediante proveído del 17 de octubre de 2018, ordenó adecuar la demanda, declarar la falta de competencia y como consecuencia de ello, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto) para lo de su cargo¹.

Conforme a Acta de Reparto visible a folio 29A, el proceso correspondió al Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el cual al estudiar

¹ Folios 22 a 24.

sobre su admisión, resolviendo inadmitir la demanda al considerar que la parte actora debía estimar en debida forma la cuantía.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda la cual obra a folios 34 a 56 del expediente.

A su turno el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante providencia del 05 de abril de 2019, dispuso admitir la demanda, notificar a todos los sujetos procesales y fijar como gastos del proceso la suma de \$50.000, la cual fue sufragada por el apoderado de la parte demandante².

Posteriormente, el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante Auto del 27 de enero de 2020, resolvió declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, y por consiguiente, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto)³, conocimiento que correspondió por reparto a este Despacho, tal como consta a folio 91.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 3º señala:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Subrayado fuera del texto original)”.

Conforme a la norma en cita, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y en el caso concreto, atendiendo que el último lugar donde el señor Otoniel Obregón Bonilla prestó sus servicios fue en Puertos de Colombia – Sede Buenaventura, este Juzgado esta llamado a conocer del presente asunto.

Ahora bien, de la revisión de la demanda observa el Despacho que la misma se encuentra dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03906 del 26 de mayo de 2000, proferida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión por una sola vez, a favor del señor Otoniel Obregón Bonilla; lo que permite concluir al despacho que tal pretensión no se encuentra enmarcada en las enlistadas en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., y por consiguiente, la demanda no se puede presentar en cualquier tiempo.

En efecto, la indemnización sustitutiva pensional no es considerada como una prestación social que se pague periódicamente, como la pensión, ya que se traduce en una obligación de desembolsar por una única vez una la suma de dinero al no haberse alcanzado los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional que persiguen compensar o resarcir un perjuicio. Veamos que en este sentido el H.

² Folios 67.

³ Folio 89.

Consejo de Estado se pronunció cuando hizo el análisis de la naturaleza de la indemnización sustitutiva pensional, en los siguientes términos⁴ :

“(…)

Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.

*En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), **sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social.***

Ahondando en el estudio, debe tenerse en cuenta que existen unas prestaciones que el trabajador percibe habitualmente, denominadas «periódicas» y que tal como se demostrará a continuación, la indemnización sustitutiva no se encuentra dentro de las mismas.

Al respecto, esta corporación señaló:

«Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente⁵».

De la cita se desprende que la nota característica de las «prestaciones periódicas» es que son sumas que se perciben de manera habitual.

Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por «periódica».” (Negrilla y subrayado del Despacho.)

Ahora, con relación a la naturaleza jurídica de las prestaciones periódicas, habrá que decirse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció qué, debe entenderse como prestación periódica, como tampoco lo hizo el ya derogado Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, no obstante, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que los parámetros que identifican las prestaciones periódicas son:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 19 de julio de 2017, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13), demandante Hugo Fernando Barrios Tovar y demandado U.G.P.P.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente 4145-05, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA.

“... la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente.”⁶ (Negrilla del Despacho).

Conforme a lo anterior, se tiene que la indemnización sustitutiva pensional no es una prestación periódica y por lo tanto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ser incoado dentro de los cuatro (4) meses constados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de operar la caducidad.

Del estudio de los documentos allegados a la demanda se pudo establecer que:

- Mediante la Resolución No. 003906 de 2000, el Jefe del Departamento de Atención al Ciudadano del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión por vejez a favor del señor Otoniel Bonilla, en cuantía de \$4.696.070.00⁷.
- Mediante Auto de Pruebas No. APSUB3523 del 07 de septiembre de 2017, la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES, dispuso requerir al señor Otoniel Obregón Bonilla, para que se sirviera autorizar de manera expresa la revocatoria de la Resolución 003906 de 2000, al considerar que el aquí demandado no tenía derecho a la indemnización sustitutiva, por lo que en su sentir se encuentra incurso en la causal establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior, se advierte que, desde el 07 de septiembre de 2017, la Subdirección de Determinación de Colpensiones, le solicitó autorización expresa al señor Otoniel Bonilla para revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 003906 de 2000, es decir, que desde ese momento la administradora de pensiones tuvo pleno conocimiento de que el mencionado acto era contrario a la constitución o la ley y ameritaba ser revocado, luego entonces a partir de dicha fecha empezaría a contarse el término de cuatro (4) meses dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, para hacer uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. No obstante, la demanda fue presentada el día 30 de mayo de 2018, es decir, por fuera del término y sin la solicitud de conciliación que le era exigible; razón por la cual se deberá rechazar la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1º del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, noviembre 3 de 2016, radicado No. 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

⁷ Folio 39 del expediente.

del señor **OTONIEL OBREGON BONILLA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **OTONIEL OBREGON BONILLA**, al haber operado el fenómeno de la caducidad, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18a1a8091a8e895d158a7a2b6ec392686b2dc7b569057e7694e4cc3efd98c7
Documento generado en 07/09/2020 05:12:45 p.m.

Constancia Secretarial. Mediante Auto de Sustanciación No. 415 del 10 de agosto de 2020, el Despacho ordenó correr traslado del desistimiento de las pretensiones por el término de tres (3) días. El traslado corrió los días 19, 20 y 21 de agosto de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa

Secretaria

Buenaventura, 07 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 257

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-00026-00
DEMANDANE:	JUDITH MONTAÑO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 68 y 69 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda y encontrándose pendiente la programación de fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal, pues sobre el tema el H. Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación el 24 de abril de 2019, M.P. Cesar Palomino.

En este punto debe indicarse que del memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado a las entidades demandadas sin que éstas se pronunciaran al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que en el poder otorgado por el señor Judith Montaña Castillo al profesional del derecho Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, le confirió los siguientes mandatos: "... recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir..." (Negrilla y subraya por el Despacho).

Significa lo anterior, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido faculta al profesional para desistir.

Así las cosas, de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda deviene automáticamente una condena en contra de la parte que desistió, pues así lo prevé el artículo 316 inciso 3º del Código General del Proceso el cual consagra:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Subraya y negrilla por el Despacho).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por su parte el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, dispone:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017², al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *“...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, puede determinar el Despacho que la conducta desplegada por la parte demandante no adolece de temeridad, así como tampoco se observa que se haya causado un desgaste a la entidad demandada y a la vinculada, razón por la cual no se condenará en costas a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora **JUDITH MONTAÑO CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2019-00026-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CURTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
JV.

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a3797350bf450910fa47faf0a460b173b37010e44f078cbf52dda67b384fdd15***
Documento generado en 07/09/2020 05:37:28 p.m.

Constancia Secretarial. Mediante Auto de Sustanciación No. 414 del 10 de agosto de 2020, el Despacho ordenó correr traslado del desistimiento de las pretensiones por el término de tres (3) días. El traslado corrió los días 19, 20 y 21 de agosto de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa

Secretaria

Buenaventura, 07 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 256

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-00014-00
DEMANDANE:	PEDRO MIGUEL VALLECILLA ARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 38 y 39 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda y encontrándose pendiente la programación de fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal, pues sobre el tema el H. Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación el 24 de abril de 2019, M.P. Cesar Palomino.

En este punto debe indicarse que del memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado a las entidades demandadas sin que éstas se pronunciaran al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que en el poder otorgado por el señor Pedro Miguel Vallecilla al profesional del derecho Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, le confirió los siguientes mandatos: "... recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir..." (Negrilla y subraya por el Despacho).

Significa lo anterior, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido faculta al profesional para desistir.

Así las cosas, de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda deviene automáticamente una condena en contra de la parte que desistió, pues así lo prevé el artículo 316 inciso 3º del Código General del Proceso el cual consagra:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Subraya y negrilla por el Despacho).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por su parte el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, dispone:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017², al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *“...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, puede determinar el Despacho que la conducta desplegada por la parte demandante no adolece de temeridad, así como tampoco se observa que se haya causado un desgaste a la entidad demandada y a la vinculada, pues éstas a la fecha no han surtido ninguna actuación dentro del presente asunto, razón por la cual no se condenará en costas a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial del señor **PEDRO MIGUEL VALLECILLA ARROYO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2019-00014-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CURTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JV.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6989b9628bf2b0e3bcec5669788aa2b2449e4a5424b63f43d24f0045029feac2**
Documento generado en 07/09/2020 05:36:28 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, 07 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 255

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00034-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA ABADIA LOPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 176 del 04 de agosto de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda, a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias indicadas en la referida providencia.

No obstante, de la revisión del expediente observa el despacho que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **VICTORIA EUGENIA ABADIA LOPEZ** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793a2ae455ce434c2bbef712fd39c8c0bb9bcac9c00d452cad99693c633aee92
Documento generado en 07/09/2020 05:18:54 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 503

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILFRIDO CARABALI VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de “*asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

De la revisión del presente proceso, el Despacho considera que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

Adicionalmente, se aceptará la renuncia de poder allegada por el Dr. Enrique Ferrer Morcillo (95 c.1), para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Distrito de Buenaventura, teniendo en cuenta que viene acompañada de la comunicación dirigida al señor Alcalde de Buenaventura (fol. 97 y 98 c.1), tal como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto

correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente digitalizado (dir_juridico@buenaventura.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com; ferrerabogadosconsultores@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogadooscartorres@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; ayuri26@hotmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;)

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Enrique Ferrer Morcillo, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Distrito de Buenaventura, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf3dacb4460d7d7b831198a83e43c9c9488cad715776dde92bbdc9e257a670e

Documento generado en 07/09/2020 05:01:51 p.m.